Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se inadmitió, el Juzgado de conformidad con en el Art. 90 del Código General del Proceso, procede a su **RECHAZO**, y ordena que por secretaría se hagan las anotaciones del caso en el sistema, como quiera que este proceso nació en la virtualidad no es necesario el retiro de ningún documento en físico.

Déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
13 de abril de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se inadmitió, el Juzgado de conformidad con en el Art. 90 del Código General del Proceso, procede a su **RECHAZO**, y ordena que por secretaría se hagan las anotaciones del caso en el sistema, como quiera que este proceso nació en la virtualidad no es necesario el retiro de ningún documento en físico.

Déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
13 de abril de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 12 de febrero de 2021, mediante el cual se inadmitió, el Juzgado de conformidad con en el Art. 90 del Código General del Proceso, procede a su **RECHAZO**, y ordena que por secretaría se hagan las anotaciones del caso en el sistema, como quiera que este proceso nació en la virtualidad no es necesario el retiro de ningún documento en físico.

Déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

13 de abril de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 12 de febrero de 2021, mediante el cual se inadmitió, el Juzgado de conformidad con en el Art. 90 del Código General del Proceso, procede a su **RECHAZO**, y ordena que por secretaría se hagan las anotaciones del caso en el sistema, como quiera que este proceso nació en la virtualidad no es necesario el retiro de ningún documento en físico.

Déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

13 de abril de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 12 de febrero de 2021, mediante el cual se inadmitió, el Juzgado de conformidad con en el Art. 90 del Código General del Proceso, procede a su **RECHAZO**, y ordena que por secretaría se hagan las anotaciones del caso en el sistema, como quiera que este proceso nació en la virtualidad no es necesario el retiro de ningún documento en físico.

Déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
13 de abril de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se inadmitió, el Juzgado de conformidad con en el Art. 90 del Código General del Proceso, procede a su **RECHAZO**, y ordena que por secretaría se hagan las anotaciones del caso en el sistema, como quiera que este proceso nació en la virtualidad no es necesario el retiro de ningún documento en físico.

Déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

13 de abril de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se inadmitió, el Juzgado de conformidad con en el Art. 90 del Código General del Proceso, procede a su **RECHAZO**, y ordena que por secretaría se hagan las anotaciones del caso en el sistema, como quiera que este proceso nació en la virtualidad no es necesario el retiro de ningún documento en físico.

Déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
13 de abril de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se inadmitió, el Juzgado de conformidad con en el Art. 90 del Código General del Proceso, procede a su **RECHAZO**, y ordena que por secretaría se hagan las anotaciones del caso en el sistema, como quiera que este proceso nació en la virtualidad no es necesario el retiro de ningún documento en físico.

Déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
13 de abril de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se inadmitió, el Juzgado de conformidad con en el Art. 90 del Código General del Proceso, procede a su **RECHAZO**, y ordena que por secretaría se hagan las anotaciones del caso en el sistema, como quiera que este proceso nació en la virtualidad no es necesario el retiro de ningún documento en físico.

Déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
13 de abril de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se inadmitió, el Juzgado de conformidad con en el Art. 90 del Código General del Proceso, procede a su **RECHAZO**, y ordena que por secretaría se hagan las anotaciones del caso en el sistema, como quiera que este proceso nació en la virtualidad no es necesario el retiro de ningún documento en físico.

Déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

13 de abril de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se inadmitió, el Juzgado de conformidad con en el Art. 90 del Código General del Proceso, procede a su **RECHAZO**, y ordena que por secretaría se hagan las anotaciones del caso en el sistema, como quiera que este proceso nació en la virtualidad no es necesario el retiro de ningún documento en físico.

Déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

13 de abril de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 12 de febrero de 2021, mediante el cual se inadmitió, el Juzgado de conformidad con en el Art. 90 del Código General del Proceso, procede a su **RECHAZO**, y ordena que por secretaría se hagan las anotaciones del caso en el sistema, como quiera que este proceso nació en la virtualidad no es necesario el retiro de ningún documento en físico.

Déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 13 de abril de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se inadmitió, el Juzgado de conformidad con en el Art. 90 del Código General del Proceso, procede a su **RECHAZO**, y ordena que por secretaría se hagan las anotaciones del caso en el sistema, como quiera que este proceso nació en la virtualidad no es necesario el retiro de ningún documento en físico.

Déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

13 de abril de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se inadmitió, el Juzgado de conformidad con en el Art. 90 del Código General del Proceso, procede a su **RECHAZO**, y ordena que por secretaría se hagan las anotaciones del caso en el sistema, como quiera que este proceso nació en la virtualidad no es necesario el retiro de ningún documento en físico.

Déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
13 de abril de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se inadmitió, el Juzgado de conformidad con en el Art. 90 del Código General del Proceso, procede a su **RECHAZO**, y ordena que por secretaría se hagan las anotaciones del caso en el sistema, como quiera que este proceso nació en la virtualidad no es necesario el retiro de ningún documento en físico.

Déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
13 de abril de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se inadmitió, el Juzgado de conformidad con en el Art. 90 del Código General del Proceso, procede a su **RECHAZO**, y ordena que por secretaría se hagan las anotaciones del caso en el sistema, como quiera que este proceso nació en la virtualidad no es necesario el retiro de ningún documento en físico.

Déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
13 de abril de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 8 de febrero de 2021, mediante el cual se inadmitió, el Juzgado de conformidad con en el Art. 90 del Código General del Proceso, procede a su **RECHAZO**, y ordena que por secretaría se hagan las anotaciones del caso en el sistema, como quiera que este proceso nació en la virtualidad no es necesario el retiro de ningún documento en físico.

Déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
13 de abril de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 8 de febrero de 2021, mediante el cual se inadmitió, el Juzgado de conformidad con en el Art. 90 del Código General del Proceso, procede a su **RECHAZO**, y ordena que por secretaría se hagan las anotaciones del caso en el sistema, como quiera que este proceso nació en la virtualidad no es necesario el retiro de ningún documento en físico.

Déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
13 de abril de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda se accede a esa petición

Por secretaria déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

13 de abril de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma la demanda, el juzgado le dará aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, en consecuencia, **RESUELVE:**

RESUELVE:

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, WILSON PINZON DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N°17.329.473, pague (n) a favor de CAMILO CORTES GUTIERREZ, identificado con C.C.No.86.053.263, las siguientes cantidades:

1.-**$12.500.000.oo,** por el valor del capital de la obligación contenida en título valor –PAGARE suscrito el 08/08/2008, objeto de ejecución.

1.1.-Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 09/09/2008 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
13 de abril de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

1-El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada WILSON PINZON DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.329.473 como empleado de la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO. La medida se limita hasta la suma de $50.000.000.oo. Líbrense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

2.- El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada WILSON PINZON DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N°17.329.473, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de $50.000.000.oo. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que siente la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 13 de abril de 2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que fue subsanada la demanda en debida forma y como quiera que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por el señor **DARIO ZARATE PERALES, identificado con C.C.No.17.342.630** contra la señora **MARIA MILENA MARTINEZ MARTINEZ, identificada con C.C.No.65.778.322.**

2.-Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

3.-En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 y ss de la misma obra.

4.-Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

5.- Previamente a decretar la inscripción de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 literal b numeral 1 del C. de G. del P., la parte actora deberá prestar caución en cuantía equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, con el fin de responder por los perjuicios que se pudieran causar con la práctica de la medida. En cuanto a la otra medida desde ya se le indica a la parte interesada que no es procedente por cuanto esta es propia del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
13 de abril de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO, META

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Este estrado judicial le da la razón a la parte actora y como quiera que presentó la demanda en debida forma, se le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, en consecuencia, **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **MAURICIO ANTONIO CATAÑO BERNATE**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 17.348.523**,** pague (n) a favor de **CAROLINA OSPINA TORO,** identificada con C.C.Nº1.121.935.255, las siguientes cantidades:

1.- CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000.oo), por concepto de la obligación por capital que se adeuda contenida en la LETRA DE CAMBIO, de fecha 4 de julio del 2019, con fecha de vencimiento 4 de septiembre del 2019.

1.1.- Por concepto de intereses remuneratorios o corrientes sobre la anterior suma de dinero. Desde el momento en que se creó la obligación; esto es, desde el día 4 de julio del 2019, hasta el momento en que se hizo exigible la obligación el 4 de septiembre del 2019 a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima legal permitida.

1.2.- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero. Desde el momento en que se hizo exigible la obligación; esto es, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 5 de

septiembre del 2019, hasta el momento en que se efectúe o verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la súper intendencia Financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. La demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
13 de abril de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

1-El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **MAURICIO ANTONIO CATAÑO BERNATE**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 17.348.523 como empleado de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA" con domicilio en la Cra 35 No. 25 – 57 Barrio San Benito, La medida se limita hasta la suma de $6.000.000.oo. Líbrense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR de dicha entidad a la dirección: Cra 35 No. 25 – 57 Barrio San Benito de Villavicencio-Meta para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

2.- El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **MAURICIO ANTONIO CATAÑO BERNATE**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 17.348.523, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en las entidades financieras mencionadas en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de $6.000.000.oo. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que siente la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
13 de abril de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma la demanda, el juzgado le dará aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, en consecuencia, **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, OSCAR ALEXANDER MONTAÑO GUATIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.122.118.022, le pague al señor OSCAR JAVIER LADINO PARRADO, identificado con cédula de ciudadanía No1.121.816.309, las siguientes cantidades:

1.-**$3.000.000.oo,** por el valor del capital de la obligación contenida en título valor –letra de cambio sin número suscrita el 28/07/2017, objeto de ejecución.

1.1.-Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 28/09/2017 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

13 de abril de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

1-El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada OSCAR ALEXANDER MONTAÑO GUATIVA, identificado con C.C.No.1.122.118.022 como miembro activo DE LA POLICIA NACIONAL. La medida se limita hasta la suma de $8.000.000.oo. Líbrense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha entidad en la transversal 45 N°40-11 Can Oficina de Procedimientos de embargo personal en la ciudad de Bogotá, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

2.- El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada OSCAR ALEXANDER MONTAÑO GUATIVA, identificado con C.C.No.1.122.118.022., posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de $8.000.000.oo. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que siente la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
13 de abril de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma la demanda, el juzgado le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, en consecuencia, **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **LUZ NELLY GALLO MEDINA,** deudora principal, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.51693875 expedida en Bogotá D.C persona mayor de edad y domiciliada en Villavicencio y la señora **CONSUELO LOPEZ CASTRO,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.40379846**,** pague (n) a favor de la sociedad **MACARENA GRUPO INMOBILIARIO S.A.S**., N.I.T.No.900985458-0, las siguientes cantidades:

1. Por la suma de canon Incumplido de arrendamiento inmueble ubicado en la carrera 53 A No 14 A 32 Manzana l casa No 5 barrio el buque conjunto buganviles Villavicencio - Meta correspondientes del año 2020 mes de ***Abril***, por un valor de (un millón setecientos mil pesos) $1'700.000.

2. Por la suma de canon incumplido de arrendamiento inmueble ubicado en la carrera 53 A No 14 A 32 Manzana l casa No 5 barrio el buque conjunto buganviles Villavicencio - Meta correspondientes del año 2020 mes de ***Mayo***, por un valor de (un millón setecientos mil pesos) $1'700.000.

3. Por la suma de canon incumplido de arrendamiento inmueble ubicado en la carrera 53 A No 14 A 32 Manzana l casa No 5 barrio el buque conjunto buganviles Villavicencio - Meta correspondientes del año 2020 mes de ***Junio***, por un valor de (un millón setecientos mil pesos) $1'700.000.

4. Por la suma de canon incumplido de arrendamiento inmueble ubicado en la carrera 53 A No 14 A 32 Manzana l casa No 5 barrio el buque conjunto buganviles Villavicencio - Meta correspondientes del año 2020 mes de ***Julio***, por un valor de (un millón setecientos mil pesos) $1'700.000.

5. Por la suma de canon incumplido de arrendamiento inmueble ubicado en la carrera 53 A No 14 A 32 Manzana l casa No 5 barrio el

buque conjunto buganviles Villavicencio - Meta correspondientes del año 2020 mes de ***Agosto***, por un total de (un millón setecientos mil pesos) $1'700.000.

6. Las demandadas, adeudan a la fecha de presentación de la demanda la suma de (un millón ciento setenta y ocho mil setecientos veintinueve pesos) $ 1.178.729 por concepto de servicios públicos.

6.1.- Por la suma de $1.071.980. por concepto del servicio público Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio incluido en la factura N°24443678.

6.2.- Por la suma de $43.820.00. por concepto del servicio público Empresa de energía Electrificadora del Meta incluido en la factura N°76030.

6.3.- Por la suma de $62.929.oo. por concepto del servicio público Empresa Llano Gas y Bioagricola incluido en la factura N°117116.

7.- Por la suma de $ 5´100. 000.oo, como cláusula penal en caso de incumplimiento del contrato, conforme lo estipulado en la cláusula decima segunda del contrato de arrendamiento CLAUSULA PENAL. A la fecha las demandadas omitieron deberes de pagos de cánones de arrendamiento, servicios públicos y cuotas de administración del inmueble objeto del contrato que se está ejecutando.

8.- Se niega librar mandamiento de pago por las pretensiones 7, 8 y 9 en razón a que dichos conceptos hacen parte del ejercicio normal de la defensa, además de que la conciliación no es un requisito de procedibilidad para iniciar la presente acción.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

1-El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **LUZ NELLY GALLO MEDINA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.51693875 como empleada de la ALCALDIA DE VILLAVICNECIO. La medida se limita hasta la suma de $35.000.000.oo. Líbrense los correspondientes oficios, con destino a PAGADOR/TESORERO de dicha entidad, para que oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

2-El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **CONSUELO LOPEZ CASTRO,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.40379846 como empleada de MINISTERIO DE TRABAJO- DIRECCION TERRITORIAL META **Dirección Sede:** CALLE 35 No. 41-58 BARRIO BARZAL – VILLAVIVENCIO **dtmeta@mintrabajo.gov.co** La medida se limita hasta la suma de $35.000.000.oo. Líbrense los correspondientes oficios, con destino a PAGADOR/TESORERO de dicha entidad, para que oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO, META
La anterior providencia, queda notificada por anotación en **ESTADO** hoy 13 de abril de 2021
LUZ MARINA GARCIA MORA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
13 de abril de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda y subsanada resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, para la efectividad de garantía real,** en contra **DIEGO FERNANDO GALAZAR PEREZ, identificado con C.C.No.86050002** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO AV VILLAS S.A. NIT.860.035.827-5, en calidad de cesionaria de BANCO BBVA S.A.,,** las siguientes cantidades de dinero:

A. RESPECTO DEL PAGARÉ N 2410712

1.- Por la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($350.880), por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota del 11 de agosto de 2020.

1.1.- Por la suma que corresponda a los intereses moratorios a la tasa de una y media (1.5) veces el interés remuneratorio sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, los cuales se liquidarán sobre el monto anterior, desde el 12 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago, y si fuere el caso, con reducción al tope de usura máximo legal permitido al momento del pago o a la presentación de la demanda.

2.- Por la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($353.462), por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota del 11 de septiembre de 2020.

2.1.- Por la suma que corresponda a los intereses moratorios a la tasa de una y media (1.5) veces el interés remuneratorio sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, tos cuales se liquidarán sobre el monto anterior, desde el 12 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago, y si fuere el caso, con reducción al tope de usura máximo legal permitido al momento del pago o a la presentación de la demanda.

3.- Por la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($356.064), por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota del 11 de octubre de 2020.

3.1.- la suma que corresponda a los intereses moratorios a la tasa de (1.5) el interés remuneratorio sin que exceda la tasa máxima permitida

por la ley, los cuales se liquidarán sobre el monto anterior, desde el 12 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago, y si fuere el caso, con reducción at tope de usura máximo legal permitido al momento del pago o a la presentación de la demanda.

4.-Por la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($358.326), por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota del 11 de Noviembre de 2020.

4.1.- Por la suma que corresponda a los intereses moratorios a la tasa de una y media (1.5) veces el interés remuneratorio sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, los cuales se liquidarán sobre el monto anterior, desde el 12 de Noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago, y si fuere el caso, con reducción al tope de usura máximo legal permitido al momento del pago o a la presentación de la demanda.

5.-Por la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTISEID PESOD M/CTE ($361.326), por concepto de capital vencido, correspondiente a la cuota del 11 de Diciembre de 2020.

5.1.- Por la suma que corresponda a los intereses moratorios a la tasa de una y media (1.5) veces el interés remuneratorio sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, los cuales se liquidarán sobre el monto anterior, desde el 12 de Diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago, y si fuere el caso, con reducción al tope de usura máximo legal permitido al momento del pago o a la presentación de la demanda.

6.- Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL VEINTIUN PESOS M/CTE ($46.230.021), por concepto de capital ACELERADO de la obligación N º 2410712 contenida en el pagaré base de la presente demanda a partir de la cual se hará uso en esta demanda desde el 11 de Enero de 2021.

6.1.- Por la suma que corresponda a los intereses moratorios a la tasa de una y media (1.5) veces el interés remuneratorio sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, los cuales se liquidarán sobre el capital acelerado, liquidados a partir del día siguiente a la fecha en la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria y hasta cuando se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura máximo legal permitido al momento del pago o la presentación de la demanda.

Por el Pagare No. 2293508.

7.-Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($7.189.231,00), correspondiente al valor del capital.

7.1.- Por la suma que corresponda a los intereses moratorios sobre el anterior capital equivalentes a el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal el máximo legal autorizado, dese el 16 de octubre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

7.2.-Por la suma CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/E ($198.258,00), correspondiente al valor de intereses remuneratorios causados desde el 17/07/2020 hasta el 14/10/2020.

Por el Pagare No. 2305154.

8.-Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($32.971.598.00), correspondiente al valor del capital.

8.1.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal el máximo legal autorizado, dese el 16 de Octubre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

8.2.-Por la suma DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (S2.108.019,oo), correspondiente al valor de intereses remuneratorios, causados desde el 17/03/2020 hasta el 14/10/2020

Por el Pagare No. 5471422006477819.

9.-Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($4.224.250,00), correspondiente valor del capital.

9.1.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal el máximo legal autorizado, dese el 20 de Octubre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo et pago, sin exceder el máximo legal permitido.

Por el Pagare No. 4824513003260302.

10.-Por la suma de DIECISIETE MIL CUARENTA PESOS M/CTE ($17.040,00), correspondiente al valor del capital.

10.1.-los intereses moratorios sobre el anterior capital equivalentes a el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal el

máximo legal autorizado, dese el 20 de Octubre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

11.- Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
13 de abril de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-201517**,** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL denunciado como de propiedad de la parte demandada **DIEGO FERNANDO GALAZAR PEREZ, identificado con C.C.No.86050002.** Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
13 de abril de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA,** en contra del señor ALEX JULIAN ROJAS MORENO, con cédula de ciudadanía No.17.421.159 para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de YESENIA ARDILA CHAVEZ, identificada con de cédula de ciudadanía No 40363.353**,** las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por $5.000.000.oo correspondiente al valor a capital representado en el titulo valor-letra de cambio anexa a la demanda.

1.1.-Por la suma que corresponda a los intereses moratorios, conforme a la tasa más alta permitida por la superintendencia financiera, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el, día 6 de ABRIL del 2019 y hasta cuando se verifique su pago.

1.2.-Por valor $200.000.00 correspondiente a los intereses de plazo del capital anterior liquidados desde el 05/02/2019 hasta el 05/04/2019, a la tasa pactada siempre y cuando no supere la legal permitida.

2.-Por $1.500.000.oo correspondiente al valor a capital representado en el titulo valor-letra de cambio anexa a la demanda.

2.1.-Por la suma que corresponda a los intereses moratorios, conforme a la tasa más alta permitida por la superintendencia financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el, día 6 de ABRIL del 2019 y hasta cuando se verifique su pago.

2.2.-Por valor $60.000.00 correspondiente a los intereses de plazo del capital anterior liquidados desde el 05/02/2019 hasta el 05/04/2019, a la tasa pactada siempre y cuando no supere la legal permitida.

3.- Por $1.500.000.oo correspondiente al valor a capital representado en el titulo valor-letra de cambio anexa a la demanda.

3.1.-Por la suma que corresponda a los intereses moratorios, conforme a la tasa más alta permitida por la superintendencia financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el, día 6 de ABRIL del 2019 y hasta cuando se verifique su pago.

3.2.-Por valor $60.000.00 correspondiente a los intereses de plazo del capital anterior liquidados desde el 05/02/2019 hasta el 05/04/2019 a la tasa pactada siempre y cuando no supere la legal permitida.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

4.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
13 de abril de 2021

Villavicencio, _____
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

1-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada ALEX JULIAN ROJAS MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No.17.421.159, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de $13.500.000.oo. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que siente la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.-El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada ALEX JULIAN ROJAS MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No.17.421.159, como empleado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. La medida se limita hasta la suma de $13.500.000.oo Líbrense los correspondientes oficios, con destino al REPRESENTANTE LEGAL/PAGADOR de dicha entidad, como no se especificó la dirección de dicha entidad, se ordena se oficie a dicha entidad a nivel Central, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
13 de abril de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Si bien es cierto que la parte actora presentó escrito de subsanación, también lo es que no lo hizo conforme se le ordenó en el proveído del 8 de febrero de 2021, donde se le requirió para que aclarara las pretensiones discriminando una a una las cuotas de administración de cada apartamento, no lo hizo, la apoderada solo se dedicó a manifestar el día de vencimiento en que el conjunto certifica el vencimiento en general de las cuotas, Juzgado de conformidad con en el Art. 90 del Código General del Proceso, la **RECHAZA**, ordenando que por secretaría se haga las anotaciones del caso, y como quiera que el proceso nació en la virtualidad no es necesario hacer la devolución física de ningún documento a la parte demandante.

Déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
13 de abril de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda en escrito anterior, se accede a esa petición.

Por secretaria déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

13 de abril de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda y subsanada resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA,** en contra de DELGADO MARTINEZ ANDREA NATALY, identificada con C.C. No.1120864646, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la entidad FINANCIERA PROGRESSA, con NIT 830.033.907-8 las siguientes cantidades de dinero:

Para la obligación No 130634:

1.-NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SIETE pesos MC.TE ($9.163.047) como capital representado en el documento base de esta ejecución.

1.1.-Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la fecha de vencimiento del título la suma de: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO pesos MC.TE ($454284), liquidados desde el 02/05/2019 hasta el 01/08/2020.

1.2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 2 DE AGOSTO DE 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se estudiará en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
13 DE ABRIL DE 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICNCIO, META

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada DELGADO MARTINEZ ANDREA NATALY, identificada con cédula de ciudadanía No.1120864646, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de $14.500.000.oo. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que siente la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
13 de abril de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA